



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril veintidós de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda de la referencia se dispone:

1.- **ADMITIR** la demanda de filiación natural promovida por las señoras **ZULLY FERNANDA POVEDA LOPEZ y ROSA BIBIANA SUAREZ HERNANDEZ** contra **FANNY MARIA JARAMILLO DE JEREZ; FERNANDO JEREZ JARAMILLO; SANDRA MILENA JEREZ MARIN; JHON ANDERZON JEREZ PULGARIN; REINALDO JEREZ CIFUENTES; MANUEL JEREZ CIFUENTES; CLARA JEREZ CIFUENTES; ESTEBAN JEREZ CIFUENTES; ERMES JEREZ CIFUENTES** y Herederos Indeterminados del señor **HUMBERTO JEREZ CIFUENTES**, por reunir los requisitos del Art. 82 y ss del C.G.P.

En consecuencia, se le dará el trámite del procedimiento **VERBAL** previsto en el Libro Tercero, Título I, Artículo 368 y 386 del C.G.P..

2. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de veinte (20) días hábiles.

3.- **NOTIFICAR** al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

4. **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **HUMBERTO JEREZ CIFUENTES**, por medio de edicto que deberá publicarse en un medio escrito de amplia circulación nacional (El tiempo, El Espectador o el nuevo siglo), el día domingo. de conformidad con lo establecido en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

5. Una vez notificado los demandados se procederá a fijar fecha y hora para la práctica de la prueba de **ADN** a las señoras **ZULLY FERNANDA POVEDA LOPEZ y ROSA BIBIANA SUAREZ HERNANDEZ** con los parientes más cercanos al causante **HUMBERTO JEREZ CIFUENTES**. De conformidad con lo contemplado en el Numeral Segundo del Art. 386 del C.G.P.

6. NEGAR las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que no se dio aplicabilidad a lo estipulado en el Numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., esto es, no se presto caución.

Para ser efectivas las medidas cautelares solicitadas, se debe prestar la respectiva caución, para lo cual se fija el 10% del valor de las pretensiones.

7. RECONOCER Y TENER al Dr. **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.546.821 y T. P. No. 239.864 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y efectos del poder conferido.

8. ADVERTIR conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y al Acuerdo CJSNS2020-218 de 1 de octubre de 2020, a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- dentro del horario establecido esto es de lunes a viernes entre las 8:A.M a las 12 del Medio Día y de la 1:00PM a las 5:00 P.M simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado N° _____

JIMMY HERNAN DURAN ROMERO
Secretario